

PARA INFORMACION DE LO ACONTECIDO

La Audiencia absuelve a la Sociedad de Cazadores "Las Cabrillas", de La Garrovilla (Badajoz), tras ser condenada en Primera Instancia, por el **Juzgado de Montijo**, al pago 2.400 €, por los daños sufridos a un vehículo que colisionó con tres jabalís en un carretera EX209, km. 47,300, cercana a los terrenos acotados por la Sociedad mencionada.

La Sentencia no entra a valorar la responsabilidad de la Sociedad, pues admite la excepción de la prescripción de la acción alegada en ambas instancias, por transcurso de más de un año desde los hechos hasta la interposición de la demanda.

Lo que sucedió es que el titular del vehículo se dirigió contra la Junta de Extremadura en reclamación de Responsabilidad Patrimonial, ya que la carretera lindaba con terreno libre a ambos lados, si bien existía una linde del coto a 300 metros del lugar de la colisión.

La Junta de Extremadura, tras tardar más de un año en Resolver el expediente, no reconoce su responsabilidad, pues dice que lo animales podían venir no sólo del terreno libre sino también del acotado de la Sociedad.

El titular del vehículo no recurre en vía contenciosa, y **presenta demanda contra la sociedad, 1 año y 4 meses después de los hechos**. Inexplicablemente en Instancia se desestima la prescripción y se imputa la responsabilidad a la Sociedad demandada, con argumentos a los que desgraciadamente estamos acostumbrados, como por ejemplo no poseer malla cinegética en todo el perímetro de un coto de caza menor y no demostrar la no existencia de gateras, año y medio después.

La relevancia de la Sentencia que a continuación se muestra en este documento (Primera Instancia condenatoria del Juzgado de Montijo, seguida por la DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA, dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz), es que, al ser dictada por la Audiencia Provincial crea una especie de Jurisprudencia Menor, y es que, si en base al nuevo sistema de responsabilidad establecido por ley 17/2005, los conductores se dirigen sistemáticamente contra la Administración titular de la vía; *dada la lentitud de la inmensa mayoría de las Administraciones, se ganará un tiempo precioso para la prescripción de las acciones contra los cotos, cuando no la propia prescripción, como en este caso*. Por último mencionar que esta Audiencia de Badajoz es muy reacia a aplicar la Ley 17/2005 como se hace en Cáceres o en Orense, por lo que tiene un valor añadido para los titulares de cotos pacenses, y por extensión para el resto de cotos de España, ya que la sentencia, aunque es corta, deja bastante claro el asunto de la prescripción.

Saludos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 95 Sr. Soltero

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE MONTIJO.
JUEZ, ILMA. SRA. DOÑA ZAIRA GONZALEZ AMADO.
JUICIO VERBAL 205/07.

Not. 5/11/07

DEMANDANTE: Don Pedro Jiménez Vadillo.
ABOGADO: Don José Damián Sánchez Martín.
PROCURADOR: Don Luis Mena Velasco
DEMANDADO: Sociedad Local las Cabrillas
ABOGADO: Don David Gutiérrez Remedios
PROCURADOR: Don Francisco Soltero Godoy.

FRANCISCO SOLTERO GODOY
PROCURADOR
C/ Camilo J. Cela, 10 2º
Telf. 924 301 448 - Fax 924 387 329
06800 - MÉRIDA

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual por accidente de tráfico consecuencia de choque con animales.

En Montijo, a 30 de octubre de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 16 de mayo de 2007 se presenta demanda de juicio verbal por el Procurador Don Luis Mena Velasco, en nombre y representación de Don Pedro Jiménez Vadillo, contra la Sociedad Local las Cabrillas, en reclamación de la cantidad de 1.549,13 euros en que se estima el importe de los daños causados en el vehículo de los demandantes además de los intereses legales y las costas del proceso.

SEGUNDO: Turnada a este Juzgado la demanda el 21 de mayo de 2007, se admitió a trámite por auto de 12 de junio de 2007, tras examinar de oficio la jurisdicción y la competencia y citándose en forma legal al demandado para la celebración del juicio verbal que ha tenido lugar el 22 de octubre de 2007 y al que han comparecido las partes a las que se refiere el encabezamiento.

TERCERO: En el acto del juicio la parte actora ratifica la demanda y solicita como pruebas la documental por reproducida y testifical de los guardias civiles que confeccionaron el atestado, prueba esta a la que se renuncia, e interrogatorio de parte. El demandado por su parte solicita la finalización del juicio por la existencia de prescripción y a continuación solicita la practica de las pruebas documental, testifical e interrogatorio de partes. Admitidas y practicadas las pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos vistos para sentencia. El acto del juicio se grabó en cinta de video 205/07.

CUARTO.- El presente asunto versa sobre reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tráfico por choque contra piezas de caza, en el que el demandante solicita indemnización por los daños patrimoniales sufridos en su vehículo y el demandado se opone alegando la existencia de responsabilidad, por no pertenecer el jabalí al coto cuya propiedad ostenta.

QUINTO.- En la tramitación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El 22 de noviembre de 2005, sobre las 22:00 horas, el demandante, Don Pedro Jiménez Vadillo conducía el vehículo de su propiedad, Renault Megane Coupe, matrícula 0944 BBG, por la carretera Ex - 209, Badajoz- Mérida, sentido Badajoz, cuando a la altura del punto kilométrico 47, 300, en el termino municipal de la Garrovilla, han surgido de manera sorpresiva e inesperada, tres jabalíes por el lado derecho de la calzada, colisionando con el vehículo.

Dichos jabalíes procedían del coto de caza, Sociedad Local Las Cabrillas.

Como consecuencia del accidente, el vehículo del demandante sufrió daños valorados en 1.549, 13 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Excepción procesal. Prescripción de la acción.

El artículo 1968 del Código Civil dispone que prescriben por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

No obstante, el artículo siguiente del mismo cuerpo legal, establece el momento a partir del cual debe comenzar el cómputo, al disponer que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

En el presente supuesto no se puede estimar la prescripción de la acción, puesto que aunque el accidente tuvo lugar el 22 de noviembre de 2005, el demandante no puede ejercitar la acción hasta que no conoce a la persona contra la que puede dirigirla, hecho que se produce posteriormente, tras una reclamación administrativa interpuesta, dentro



del plazo de la acción, el 29 de noviembre de 2005, y cuya resolución no es emitida hasta el 14 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Existen diversas normas que regulan la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza, responsabilidad extracontractual que se rige de manera general por los artículos 1902, 1905 y 1906 del Código Civil, y de manera mas específica por la Ley de Caza, la Ley de Caza de Extremadura y la Ley 17/2005, de 19 de julio, que modifica la Ley de Trafico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Para que prospere la acción de resarcimiento por responsabilidad extracontractual o aquiliana se precisa la concurrencia de ciertos requisitos a tenor de lo dispuesto en el artículo 1902, a saber; acción u omisión del agente productor del daño, culpa o negligencia del mismo, realización de un resultado dañoso y nexo causal entre la existencia de la acción u omisión culposa del agente y el daño producido.

Pues bien, la valoración de estos presupuestos ha sido analizada por una copiosa doctrina jurisprudencial que ha ido objetivando la responsabilidad extracontractual en orden a moderar la concurrencia de sus requisitos. La finalidad de esta moderación es hacer frente a la vida moderna en la que el aumento de las tecnologías y el sistema acelerado de la vida humana ha implicado un aumento de los riesgos y por ende de los daños, en aras a conseguir una mayor cobertura de éstos. (Sentencias del Tribunal Supremo 5 de julio de 2001, y de 11 de septiembre de 2006, entre otras)

La objetivación de la responsabilidad extracontractual se ha llevado a cabo a través de la teoría del riesgo y de la inversión de la carga de la prueba.

La teoría del riesgo requiere acreditar la existencia de una fuente de peligro, esto es, la existencia de una empresa, explotación o actividad, que aún permitida por la ley, produzca un interés propio para el agente y genere riesgos efectivos para los demás. El campo de actuación propio de esta teoría se produce cuando efectivamente exista un riesgo para las personas, como cuando se utilizan máquinas o artefactos peligrosos.

Ahora bien, la moderación de la responsabilidad aquiliana no ha sido en ningún caso absoluta, ni se ha prescindido del clásico principio de la culpa, aunque se haya acentuado el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso y se haya extremado la prudencia para evitar el daño, por tanto no se erige el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir.

La inversión de la carga de la prueba conlleva la presunción iuris tantum de culpa en la acción u omisión que genera un daño, de tal manera que el agente tenga que probar que obró en el caso en cuestión con la debida diligencia, no basta que demuestre que se cumplieron las pertinentes normas reglamentarias si se omitió la diligencia exigida por el artículo 1.104, es decir, *la diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar*, que equivale a la diligencia de un buen padre de familia.

Dicha inversión probatoria, por otra parte, no es sino la aplicación jurisprudencial del actual artículo 217 de nuestra ley de Enjuiciamiento Civil, que como criterio corrector de la distribución de la carga de la prueba, impone la necesidad de que se tenga en cuenta la facilidad o disponibilidad probatoria que corresponda a cada parte del litigio.

No obstante, es preciso reseñar que dicha inversión cede en el caso de que exista culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que es carga de ésta probar el resultado lesivo y la relación causal entre la acción u omisión culposa y el daño. Si no prueba el daño ni el nexo causal, huelga apreciar si el demandado ha conseguido probar o no que actuó con la diligencia debida.

De manera mas concreta, el artículo 1905 y 1906 del Código Civil disponen que el poseedor de un animal o el que se sirva de el, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiera sufrido. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Dichos preceptos establecen, por tanto, una responsabilidad objetiva, al margen de la culpa. Aunque la objetivación de dicha responsabilidad, se realiza de manera mas clara en la Ley de Caza, 1/1970, de 4 de abril, cuyo artículo 33.1 dispone que los titulares de aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados y, subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

Disponiendo, de manera similar la Ley de Caza de Extremadura, en su artículo 74.2, que los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial con concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

Discutiéndose en la aplicación de dichas normas el sentido que debe darse al termino **procedencia**, que interpretado por una copiosa jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, debe ser entendido en un sentido amplio, es decir, no sólo como el lugar de donde sale o de donde viene el animal, lo que resultaría difícil sino imposible de precisar, cuando se trata de especies de caza mayor, que tienen un carácter errático, sino que a estos efectos se presume que el animal **procede** de los terrenos cinegéticos colindantes, siempre que tenga en los mismos una relativa permanencia y unas mínimas condiciones de vida y reproducción que permitan en definitiva su aprovechamiento cinegético por el titular.

Procedencia significa origen o principio de donde nace o se deriva una cosa, mas puede también significar punto de partida o de salida, pareciendo evidente que el legislador, dado el natural carácter errático de los animales considerados como piezas de caza, no ha querido utilizar la expresión "procedentes", para referirse exclusivamente a nacidos, originados o criados en el Coto de Caza del que surgen, sino simplemente al hecho de que provengan o salgan del terreno acotado, es decir, sometido a terreno cinegético especial.

No obstante, dicha objetivación de la responsabilidad que venían estableciendo las normas analizadas, ha sufrido un cambio con la Ley 17/2005, de 19 de julio, que modifica la Ley de Trafico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su disposición adicional novena, vuelve a no prescindir, del clásico principio de la culpa, al establecer que en accidentes de trafico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se el pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, solo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los

terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, también se puede imputar tal responsabilidad al titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en la conservación de la misma y debida señalización.

Dicha norma además, resulta aplicable al supuesto enjuiciado por ser posterior en el tiempo, y estar en vigor en el momento del accidente.

A pesar de ello, para eximirse de responsabilidad el titular del coto tendrá que probar que no incurrió en falta de diligencia en la conservación del terreno, produciéndose una inversión de la carga de la prueba conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la disponibilidad y facilidad probatoria corresponde al mismo, habida cuenta que el caso contrario constituiría una probatio diabólica.

TERCERO: Solución del caso. La demanda debe prosperar.

Teniendo en cuenta el razonamiento jurídico anterior, ha quedado acreditado que el jabalí procedía del aprovechamiento cinegético demandado.

En efecto, según el documento nº 5 de la demanda, expedido por la Junta de Extremadura, Conserjería de Agricultura y Medio Ambiente, el único coto de caza existente en la zona, es el citado, surgiendo el animal del mismo lado de aquel en el que está situado el coto, aunque no linde con el punto kilométrico en cuestión. Dicho coto, además, está autorizado tanto para la caza mayor como para la menor, según el plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético, manifestado el titular del mismo, que existen diversas manchas de jabalíes por todo el terreno acotado, por lo que huelga valorar la circunstancia de las condiciones para su alimentación y mantenimiento en el terreno para apreciar la procedencia de los jabalíes. Por otro lado, ha quedado acreditado, según las manifestaciones del perito Agustín Gragera, que la distancia entre el punto kilométrico del accidente y el coto, por su parte más cercana, es de 700 metros aproximadamente, distancia perfectamente recorrible por dichos animales, de naturaleza errática y de gran movilidad, como lo demuestra el hecho de ser una especie cinegética de gran peligrosidad, debida a la gran incidencia que dichos animales tienen en los accidentes de tráfico, según se observa de la multitud de jurisprudencia recaída por siniestros en los que dicho animal ha estado implicado.

Asimismo se ha demostrado que no ha habido por parte del conductor del vehículo infracción de las normas de circulación, puesto que del atestado instruido por la Guardia Civil se infiere que eran horas nocturnas, sin que existan huellas de frenada, lo que implica la realidad de la circunstancia de que los jabalíes surgieran de forma sorpresiva, sin que al conductor le diera tiempo a evitar el accidente, a pesar de ser una zona limitada a 40 km/h debido a la existencia de una curva, irrumpiendo en la calzada a muy poca distancia del vehículo, lo que prueba la violencia del impacto. Sin que se haya demostrado que el conductor del vehículo fuera a velocidad superior a la permitida.

No ha sido objeto de discusión, por tanto, la realidad del daño, que según el presupuesto asciende a la cantidad de 1.549,13 euros, ni el nexo causal entre el daño y el choque con los jabalíes, por lo que sólo queda determinar si el titular del coto obró con la debida diligencia en su conservación o si el siniestro es atribuible o no a la acción directa de cazar.

Prueba que, como ya se adelantó en el fundamento anterior, corresponde al demandado, dada la disponibilidad probatoria en cuestión.

Pues bien, aunque el perito manifieste que el terreno se encuentra vallado, su informe se emitió con bastante posterioridad al accidente, siendo así, que en dichas fechas no se ha demostrado que ello fuera de esta manera, es más, del plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético, emitido en el 2003, se desprende que el perímetro exterior del coto sin cerramiento es total, sin que exista malla cinegética, (página 10), desconociéndose el momento en el que se procedió al cercado del terreno y las características de este, pues no todas las mallas evitan el paso de un animal como el jabalí. Tampoco se ha demostrado la existencia o no de gateras en dichas fechas, así como el hecho de que en fechas próximas al accidente no existiera una acción de cazar. Por todo ello, considero que el titular del aprovechamiento cinegético no ha acreditado que empleó la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, por lo que debe resultar responsable de los causados en el accidente enjuiciado.

CUARTO: Según los artículos 1108 y siguientes del Código Civil corresponde imponer al demandado los intereses legales de la cantidad reclamada.

QUINTO: El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Dado que en el supuesto enjuiciado, tras la promulgación de la Ley 17/2005 de 19 de julio, que modifica la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, existe jurisprudencia discrepante, tanto a la hora de atribuir la carga de la prueba como a la hora de apreciar la objetividad o subjetividad de la culpa de los titulares de terrenos cinegéticos, no cabe hacer especial pronunciamiento en costas.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por Don Luis Mena Velasco, en nombre y representación de Don Pedro Jiménez Vadillo contra la SOCIEDAD LOCAL LAS CABRILLAS, debiendo abonar al demandante la cantidad de mil quinientos cuarenta y nueve euros con trece céntimos en que se estiman los daños causados, además de los intereses legales.

No se hace especial condena en costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán preparar recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

S E N T E N C I A NÚM. 163/2008

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: DON JOSÉ MARÍA MORENO MONTERO.

MAGISTRADOS:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN (Ponente).

DON JESÚS SOUTO HERREROS.

=====

Recurso Civil núm. 41/2008

AUTOS: JUICIO VERBAL núm. 205/2007.

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo.

En Mérida, a once de junio de dos mil ocho.

VISTOS en trámite de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial los Autos nº 205/2007, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo, siendo partes: como apelante, CLUB DEPORTIVO DE CAZADORES "LAS CABRILLAS", representado por el Procurador Sr. Soltero Godoy, y defendido por el Letrado Sr. Gutiérrez Remedios; como apelado, DON PEDRO JIMÉNEZ VADILLO, representado por el Procurador Sr. Mena Velasco, y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la sentencia apelada que con fecha 30 de octubre de 2007 dictó la Sra. Juez de Primera Instancia núm. 1 de Montijo.

SEGUNDO. La referida sentencia contiene el siguiente FALLO: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Don Luis Mena Velasco, en nombre y representación de Don Pedro Jiménez Vadillo contra la Sociedad Local Las Cabrillas, debiendo abonar al demandante la cantidad de mil quinientos cuarenta y nueve euros con trece céntimos en que se estiman los daños causados, además de los intereses legales.

No se hace especial condena en costas".

TERCERO. Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación del CLUB DEPORTIVO DE CAZADORES "LAS CABRILLAS", que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte contraria para su impugnación o adhesión; por la representación de DON PEDRO JIMÉNEZ VADILLO, se presentó el correspondiente escrito de impugnación del recurso y se interesó la confirmación de la sentencia impugnada, tras lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

VISTO siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN, que expresa el parecer de la Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia apelada estima la demanda presentada por el Sr. Jiménez Vadillo en reclamación de la indemnización por los daños materiales que se produjeron en el vehículo de su propiedad al colisionar con tres jabalíes que salieron del lado derecho de la calzada por la que circulaba el 22 de noviembre de 2005.

Como ya hizo en primera instancia, la parte demandada-apelante, alega la excepción de prescripción, que fue desestimada por la juzgadora a quo, por entender que el perjudicado no pudo ejercitar la acción civil hasta que la administración no rechazó su solicitud de indemnización con el argumento de que los animales que salieron a la carretera podían proceder tanto de los terrenos de aprovechamiento cinegético común, como del terreno acotado también colindante con la vía, de cuyo titular sólo tuvo conocimiento el actor a través del expediente administrativo. El inicio del cómputo del plazo prescriptivo lo fija la sentencia en la fecha de notificación de la resolución de la administración (25 de marzo de 2007), de manera que la acción civil no estaría prescrita pues la demanda se presentó en mayo de 2007.

Pues bien, aun sin desconocer que la jurisprudencia más reciente se alinea con una interpretación restrictiva de la prescripción, esta tendencia no autoriza ni ampara la derogación de aquélla, y así lo manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero 1991, que, tras recordar esta orientación, señala que «la nueva jurisprudencia en modo alguno ha derogado, por vía de interpretación, el instituto jurídico que nos ocupa (la prescripción); pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico, que también veda a los Tribunales estimar interrumpida la prescripción cuando se carece de datos que así lo revelen (...)»; En el mismo sentido la sentencia de 30 septiembre 1992.

En este caso, la Sala entiende que asiste la razón al apelante cuando afirma que el momento en que el perjudicado pudo ejercitar su acción para resarcirse de los daños fue el mismo día en que ocurrió el accidente, y es ese día el que ha de tomarse como el de inicio del cómputo de la prescripción, a tenor de lo dispuesto en el art. 1969 del C. Civil. Si el perjudicado optó por reclamar a la administración sin que conste hiciera ninguna gestión -habitual en estos casos- para averiguar si los terrenos de los que procedían o podían proceder los animales estaban o no acotados, no puede, una vez transcurrido el plazo de prescripción, dirigirse contra un eventual responsable del que tiene noticia cuando la administración desestima su solicitud y le indica la posibilidad de que sea otro el responsable. Debemos también señalar que las pretensiones deducidas en el procedimiento administrativo son de diferente naturaleza a las deducidas en este proceso civil; a la administración se acudió para exigir responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios públicos, más precisamente, con base en el art. 74.1 de la Ley de Caza de Extremadura (ley 8/1990, de 21 de diciembre, modificada por la ley 19/2001, de 14 de diciembre); y la acción civil que se ejercita en la demanda es de

responsabilidad civil extracontractual; una y otra acción se dirigen contra sujetos diferentes y tampoco la jurisdicción civil esta subordinada ni depende de la actuación administrativa (tampoco de la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de que el ahora perjudicado hubiera recurrido la denegación de su solicitud), de manera que lo resuelto en uno y otro ámbito solo tendrá eficacia en su propio marco legal y procesal.

Piénsese, además, que de admitirse las tesis mantenidas por el apelado y asumidas por el juzgador de instancia, el plazo de prescripción de esta clase de acciones se dejaría en manos de la celeridad o parsimonia con que la Administración respondiera las peticiones de los administrados, de forma tal que si aún a día de hoy la Administración no hubiera resuelto las reclamación administrativa, no podría considerarse -de admitirse el razonamiento que aquí se rechaza-, prescrita la acción. Es más, si se entendiera que la acción no puede ejercitarse hasta que el perjudicado conoce quien es el titular de los terrenos acotados colindantes o cercanos a la carretera, conocimiento que puede obtenerse también de la administración con una simple petición de información, y que el perjudicado dispone de la capacidad para decidir libremente el procedimiento o el momento en que inicia gestiones para ello, la acción quedaría indefinidamente pendiente, efecto naturalmente contrario de manera frontal a las pretensiones de seguridad jurídica que el instituto de la prescripción pretende garantizar.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto, procede la estimación del recurso, y la desestimación de la demanda origen del procedimiento, por prescripción de la acción, al haber transcurrido más de un año desde que el actor perjudicado pudo ejercitarla (art. 1968 del C. Civil), sin que, por tanto, sea preciso entrar en el examen del resto de los motivos esgrimidos por el recurrente.

SEGUNDO. La desestimación de la demanda conlleva la imposición de las costas de primera instancia a la parte actora (art. 394 de la L.E.C.).

Respecto a las del recurso, no se hará especial pronunciamiento, en aplicación de lo prevenido en el art. 398 de la L.E.C.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la representación procesal de CLUB DEPORTIVO DE CAZADORES "LAS CABRILLAS", contra la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo, en los autos de JUICIO VERBAL núm. 205/2007, **DEBEMOS REVOCAR** la citada resolución, **Y ACOGIENDO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** invocada por el demandado, **DESESTIMAMOS LA DEMANDA** presentada por DON PEDRO JIMÉNEZ VADILLO contra CLUB DEPORTIVO DE CAZADORES "LAS CABRILLAS", **ABSOLVIENDO A DICHO DEMANDADO** de las pretensiones formuladas en su contra, con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora, y sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las ocasionadas en esta alzada.